



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00064-00
Demandante	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER-
Asunto	Resolver sobre medidas cautelares
Auto Interlocutorio No.	192

Observa el Despacho en documento 02 que la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de:

1. *Embargo y retención de las suma de dinero depositadas o que se depositen en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, cualquier otro título bancario o financiero que posea en la siguientes sociedades bancarias:
Banco Agrario de Colombia-Banco AV Villas- Banco Caja Social-Banco de Occidente (Colombia)-Banco Popular (Colombia)- Balcodex-Bancolombia-BBVA Colombia-Banco de Bogotá-Citi Colombia-Copatria-Davivienda-GNB Sudameris-Banco Falabela-Banco Pichincha...”*

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 593, numeral 10 del C.G.P., son embargables las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares.

A su vez el el art. 594 del C. G. del P, indica que recursos son inembargables:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.





Radicado 13001-33-33-005-2021-00064-00

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

El artículo 594 del CGP citado que en el numeral 1º señala que no se pueden embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

El despacho encuentra procedente la medida de embargo solicitada respecto a las entidades bancarias mencionadas ya que no hay constancia de que en dichos Bancos hayan recursos que provengan del Sistema General de Participaciones o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tienen las características de inembargabilidad.

Así las cosas, como se especifican las entidades financieras se accederá a la medida cautelar solicitada, con la advertencia sí que la misma deberá aplicarse sólo sobre los recursos legalmente embargables, esto es, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación y del ente territorial ni recursos de la seguridad social, y en general que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Por lo anterior, se decretará medida cautelar de embargo y ésta se aplicará conforme al numeral 10º del 593 del C. general del proceso, limitándose la medida





de embargo al valor del crédito en suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220), y las costas más un 50%, en decir en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (**\$456.459.330**).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros legalmente embargables que posea la demandada INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER- en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, cualquier otro título bancario o financiero, que posea en los Bancos: Banco Agrario de Colombia-Banco AV Villas- Banco Caja Social-Banco de Occidente (Colombia)-Banco Popular (Colombia)- Balcodex-Bancolombia-BBVA Colombia-Banco de Bogotá-Citi Colombia-Copatria-Davivienda-GNB Sudameris-Banco Falabela-Banco Pichincha.

SEGUNDO: Advertir a las entidades financieras que la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, esto es, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación o del ente territorial, ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

TERCERO: Límitese el embargo decretado a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (**\$456.459.330**).

Por secretaría líbrese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

Firmado Por:

Página 3 de 4



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a9f453e648a7ecb6decd182391ea19fb8272502aa9bc4dabd539ce3018d97c

Documento generado en 10/06/2021 08:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



822781-1-8